AÑO DE 1852. *Martes 6 de julio.* NÚMERO 81.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 503.

La Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia, á los cuerpos municipales que se designan.

Seccion 4.ª—Territorial.

Apurados ya los medios suaves que esta Administracion puso en práctica para que los Ayuntamientos persistiendo de su resistencia la exhibieran los padrones de riqueza conforme al modelo número 7.° de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, observa con bastante disgusto que los puestos á continuacion se desentendieron del cumplimiento de su deber, y á la par que los han despreciado la colocan en una posicion demasiado azarosa por la responsabilidad en que se halla con las Oficinas superiores que motiva la consideracion que con ellos ha tenido en este servicio. Jamás se prometió recibir tan injusta como inesperada correspondencia, y la falta de gratitud en semejantes casos es demasiado punible para que dejara de afectarla, proponiéndola á la vez esta demostracion el medio de inspirar la una de las disposiciones coactivas que disponen las instrucciones vigentes. Esta aberracion hace ya imposible cualquier otra medida lenitiva, porque indudablemente lejos de prometerse un feliz resultado, continuarian los males que se advierten y que tanto conducen á la oposicion directa de un buen principio administrativo, cuya base tiene que ser el amillaramiento ó padron de riqueza de que se hace mérito, si ha de desaparecer ese gérmen de confusion en que se hallan los pueblos en sobrellevar con igualdad las cargas del Estado. Empero, formando ya empeño de hacerles conocer su odiosidad á los apremios, y que si se ha visto en la necesidad de despacharlos atendida al estricto deber que se la impone, precisada en obsequio de no dejar impune una falta en que solo puede formarse una conviccion puramente arritual, culpa será de quien los provoca ya que la voz de la razon fue desatendida. Antes de secundar y poner en práctica tan justa como procedente medida, se dirige en el convencimiento de que sabrán aprovechar este último aviso, á los Sres. Alcaldes y Secretarios como mentores y centros directivos de las municipalidades, para que se apresuren á formar estos trabajos con la premura que lo avanzado de la época exije; en el bien entendido, si como no es de esperar se notase la falta en 12 del actual, ya no la es dado ni por manera alguna puede cohonestar aquella disposicion, si ha de evitar las consecuencias que pudieran surgir por la tolerancia en el cumplimiento de un servicio tan urgente como perentorio.

AYUNTAMIENTOS.

Abion	Monterrey
Bande	Muiños
Baños	Oimbra
Beade	Parada
Boborás	Piñor.
Bola	Porquera
Bollo	Puebla de Trives
Castrelo de Miño	Ríos
Cea	Ribadavia
Cenlle	Rua
Coles	Rubiana
Chandreja	Sarreaus
Esgos	San Ciprian
Junquera de Ambia.	Toén
Leiro	Trasmiras
Maceda	Verea
Maside	Verin
Melon	Villamartin
Mezquita	Villamea
Milmanda	Villanueva
Montederramo	Villarino de Conso

Orense 1.° de julio de 1852.—P. S., *José Lopez de Sagredo.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Con el objeto de preparar la instalacion de los juzgados de Hacienda, creados por el Real decreto de 20 del corriente, y el tránsito del actual sistema de procedimientos en las causas de contrabando y defraudacion al establecido por el Real decreto de la misma fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las actuales Subdelegaciones de Rentas continuarán actuando como hasta aquí hasta el dia 31 de julio próximo.

2.ª El dia 1.º de agosto siguiente deberán quedar instalados los juzgados de primera instancia de Hacienda creados por el mencionado Real decreto, y empezarán á funcionar los demas juzgados y los Consejos provinciales, á quienes se encarga respectivamente el conocimiento de los negocios judiciales ó contencioso-administrativos.

3.ª Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, los Jueces de primera instancia de Hacienda, y los Promotores fiscales de la misma, deberán hallarse para dicho dia 1.º de agosto en los puntos para donde respectivamente hubieren sido destinados, y en el mismo tomarán posesion de sus plazas, prévio el juramento de costumbre, que prestarán en la forma ordinaria. En los puntos para los cuales no se hubieren hecho en la fecha indicada los nombramientos de Jueces de primera instancia de Hacienda, y de Promotores de la misma, ó donde no se hayan presentado los nombrados, continuarán ejerciendo los Asesores en calidad de Jueces, y los Fiscales actuales con el carácter de Promotores.

4.ª Los Jueces darán parte de su instalacion á las respectivas Audiencias territoriales por medio de los Regentes, y á este Ministerio por conducto de la Direccion de lo contencioso.

5.ª Los Escribanos de las Subdelegaciones que con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto han de continuar actuando en los negocios de Hacienda, formarán y pasarán á los Jueces y Consejos provinciales respectivos, dentro de los quince primeros dias del de la instalacion, inventario testimoniado de todos los negocios civiles incoados y pendientes en la misma fecha, y separadamente otro de las causas criminales, dando fé en ambos de no existir otros, y expresando el estado ó trámite en que segun su naturaleza se hallaren los procedimientos.

6.ª Los Jueces y Consejos provinciales remitirán inmediatamente de recibir dichos inventarios, copia autorizada de ellos á la Direccion general de lo Contencioso para las comprobaciones que la misma crea convenientes, sin perjuicio de las obligaciones especiales que sobre el particular les impongan sus respectivos superiores inmediatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso.

Con el fin de que los nombramientos que deben hacerse definitivamente para los juzgados y promotorías de Hacienda, creadas por Real decreto de 20 del corriente, recaigan en las personas mas aptas para desempeñar dichos cargos, y con el de poder apreciar los méritos y circunstancias de los actuales Asesores de las Subdelegaciones, cuyos servicios se propone S. M. utilizar, asi como respectivamente el de los Fiscales de las mismas, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Asesores actuales de las Subdelegaciones, los Fiscales de Rentas, y cualquiera otra persona que, reuniendo las circunstancias requeridas por las leyes, deseen aspirar á alguno de los juzgados de Hacienda ó promotorías, deberán dirigir dentro del periodo de 15 dias, contados desde esta fecha, la oportuna solicitud documentada, por medio de la correspondiente relacion de méritos, al Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio.

2.ª Por la Direccion general de lo Contencioso se remitirá á los mismos Fiscales nota de los antecedentes de los Asesores y Fiscales de las Subdelegaciones suprimidas que obren en aquella dependencia.

3.ª Los Fiscales de las Audiencias, con vista de los documentos que presenten los aspirantes, de los datos que les remita la Direccion general de lo contencioso, y prévio informe de los Gobernadores de las provincias respectivas, calificarán la aptitud y méritos de los mismos, expresando en su caso las circunstancias especiales que hagan mas ó menos útiles los servicios de los aspirantes en determinados puntos; y remitirán á la brevedad posible su propuesta, con los antecedentes en que se funde, á la citada Direccion.

4.ª Por la propia dependencia se dará cuenta á este Ministerio de las propuestas de los Fiscales, haciendo las observaciones oportunas, á fin de proceder con el mayor acierto en la eleccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Instruccion *aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 20 del corriente sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.*

Artículo 1.º En los negocios y causas de Hacienda pendientes en la actualidad se seguirán respectivamente los procedimientos segun su índole, con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes, sin exigir derechos de ninguna clase los Jueces y Promotores, quienes cuidarán de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 8 de agosto del año próximo pasado sobre el uso del papel sellado.

Art 2.º Los subalternos y dependientes de los Juzgados percibirán por sus actuaciones los derechos marcados en los Aranceles vigentes.

Art. 3.º En los puntos en que, no existiendo en la actualidad Subdelegaciones, se encarga á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudacion de los derechos de Aduana que se cometieren en las zonas respectivas, actuará el escri-

bano que el Juez designe, percibiendo por ello los derechos de Arancel.

Art. 4.° Tanto los partes y testimonios de la formacion de causa, como la remision de los procesos originales en apelacion ó consulta, se hará en la forma y por el conducto que se halla establecido para las causas del fuero ordinario, sin perjuicio de lo que se halla prevenido sobre el particular respecto de los negocios civiles y de las demás providencias que las Audiencias respectivas consideren convenientes.

Art. 5.° No haciéndose novedad en cuanto á la parte civil respecto de la designacion de Sala ni al número de instancias, se observará lo establecido para los negocios del fuero comun.

Art. 6.° Los Regentes en su caso, y respectivamente los Presidentes de las Salas primeras, cuidarán especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda, teniendo en cuenta respecto de estos su gravedad y el número de presos.

Art. 7.° Las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia y las Audiencias se fundarán, con arreglo al art. 8.° del citado Real decreto, por el método de considerandos, y con expresion especifica de los artículos, leyes y demás disposiciones en que se apoyen.

Art. 8.° Los relatores, Escribanos de cámara y demás subalternos percibirán en las causas y pleitos en que actúen los derechos marcados en el Arancel vigente.

Art. 9.° Los Promotores fiscales de Hacienda, ya especiales, ya ordinarios, dependerán en cuanto á la inspeccion y vigilancia de los Fiscales respectivos de las Audiencias, y estos del Fiscal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de los Regentes.

Art. 10. Los mismos Promotores serán los representantes de la Hacienda en los Consejos provinciales y Tribunales de comercio en todos los negocios de su interés, dependiendo, en cuanto á la inspeccion y vigilancia respecto á los negocios contencioso-administrativos, del Fiscal del Consejo Real.

Art. 11. En los demás juzgados y Tribunales de fuero especial serán representantes de la Hacienda en los negocios de su interés los Fiscales ó Promotores de los mismos, con dependencia en cuanto á la inspeccion y vigilancia de sus superiores respectivos.

Art. 12. Para los efectos previstos en la segunda parte del art. 12 del expresado Real decreto, los Tribunales, Jueces y funcionarios del ministerio fiscal dependerán del Ministerio de Hacienda en los negocios en que esta tenga interés, recibiendo del mismo las órdenes convenientes para la administracion de justicia, y comunicándose por medio de la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 13. Cuando los Jefes de la Administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al Promotor fiscal respectivo para que, informando, lo consulte con el Fiscal de la Audiencia; en los mismos términos lo hará este con la Direccion general de lo Contencioso, á fin de que se acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante proceder aquellos funcionarios cuando el negocio sea leve, ó aunque grave si está bien calificada la urgencia, y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciado y sin demora al mismo Fiscal y Direccion.

Art. 14. La misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas, se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales la necesidad de que preceda el expediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Setiembre último.

Art. 15. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los Promotores, Abogados fiscales y fiscales en sus respectivos casos, produciendo responsabilidad la omision ó falta de celo, así como los escribanos y demás subalternos incurrirán en ella por negligencia ó descuido en verificar aquellos actos.

Art. 16. Siempre que los Fiscales del Tribunal Supremo del Consejo Real y de las Audiencias no consideren procedentes las pretensiones de la Hacienda, lo harán presente al Ministerio de Hacienda por la via reservada, para que se disponga lo conveniente.

Art. 17. Los Promotores fiscales de Hacienda y los ordinarios no podrán percibir derechos en los expedientes gubernativo-económicos en que respectivamente asesoren á los Gobernadores y Administradores de provincia.

Art. 18. Los Abogados fiscales de Hacienda de las Audiencias serán sustituidos, en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, por los del fuero ordinario, y los Promotores especiales lo serán igualmente por los del expresado fuero.

Art. 19. Los Abogados fiscales de Hacienda sustituirán de derecho, y sin necesidad de habilitacion especial, á los Fiscales en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad.

Art. 20. Para que tenga efecto lo establecido en el art. 17 de esta instruccion, y á fin de que se puedan reunir en la Direccion general de lo Contencioso todos los datos necesarios á la vez que para formar la estadística judicial, para dirigir y vigilar la marcha y tramitacion de los negocios, los Promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demás representantes del Ministerio fiscal en los fueros especiales en que actúen en interés de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Darán parte á dicha Direccion de cuantas demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda, ó de la contestacion que dén como demandada.

2.ª Estos partes, que se redactarán en forma de oficio, expresarán el juzgado ante quien se sustancia el negocio, la escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, especificando con precision y exactitud la historia de los hechos, la aplicacion del derecho, y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba, y por último las observaciones particulares que consideren convenientes para mayor ilustracion.

3.ª Dado este primer parte, continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada uno de ellos, expresando en él cuanto se haya adelantado durante el mes, con indicacion de fechas, de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo período hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado á Tribunal superior por apelacion ó cualquiera otro recurso, ó á otro juzgado ó jurisdiccion, lo pondrá inmediatamente, y sin aguardar al fin del mes, en conocimiento de la Direccion.

4.ª Los Fiscales de las Audiencias en las segundas y terceras instancias deberán dar los mismos partes en iguales períodos que los especificados en las anteriores prevenciones, tan pronto como tengan conocimiento de la llegada de los autos al Tribunal, en cuya fecha darán el primero, prosiguiendo despues hasta la resolucion definitiva del negocio, de cuya ejecutoria darán cuenta.

5.ª Los Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejo Real en sus respectivos casos darán tambien los partes expresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado que en dichos Tribunales se ventilen, ya sea por recurso de nulidad, apelacion ó cualquiera otro extraordinario.

6.ª En la Direccion general de lo Contencioso se abrirán libros que se denominarán *Registro general de pleitos*. Estos libros se llevarán formando cuadernos especiales por juzgados de Hacienda, ordinarios, Consejos provinciales, Tribunales de comercio y demas especiales, Audiencias, Consejo Real y Tribunales Supremos.

7.ª El modo de llevar estos cuadernos será formando casillas, segun el adjunto modelo núm. 1.°, dejando para cada negocio el número de hojas que prudentemente se considere suficiente hasta la terminacion de la instancia respectiva. Las casillas se llenarán con arreglo al epígrafe de cada una de ellas, omitiendo la repeticion de las primeras, despues de registrada en el primer parte, y haciéndolo solo con el resultado de los mensuales ó extraordinarios que dieren los Promotores.

8.ª Ademas de los partes que se expresan en las anteriores prevenciones, deberán los Jueces dar dos estados generales, uno en fin de junio, y otro en fin de diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios fallados ejecutoriamente durante el semestre, con expresion de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes y la que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 2.º

9.ª En el mes de enero siguiente se formará en la Direccion de lo Contencioso un estado general de pleitos con vista del resultado del registro, en el cual se comprenderán todos los que se hayan incoado durante el año, y los que hayan sido ejecutoriados en el mismo período, con expresion de partes, objeto del litigio, ejecutoria que hubiere recaido y demas observaciones que se consideren oportunas.

10. A este estado deberá acompañar una memoria sobre lo que se observe acerca de la administracion de justicia, su marcha mas ó menos arreglada á las leyes, rápido procedimiento, puntos que sea conveniente reformar, y muy principalmente sobre el celo de los funcionarios encargados de representar al Estado en los Tribunales, proponiendo acerca de ellos lo que se crea mas oportuno para el mejor sistema y mayor rapidez en la prosecucion de los pleitos, todo con el objeto de que el Gobierno pueda apreciar estos datos importantes y acordar en su vista las disposiciones que estime.

Art. 21. Para los mismos fines expresados en el artículo anterior se observarán respecto de la parte criminal las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Promotor Fiscal del Juzgado de la instruccion de todo sumario al segundo dia de haberle principiado, poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prision ó libertad, con las demas circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias, con claridad y exactitud.

2.ª Los Promotores darán cuenta á la Direccion de lo Contencioso de las causas que se instruyan, con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, al tercer dia á lo mas de habérseles dado conocimiento por los Jueces, expresando la fecha de dicho conocimiento.

3.ª Los Jueces darán cada tres meses un estado de todas las causas pendientes, con arreglo al modelo núm. 3. Estos estados deberán ser intervenidos y firmados tambien por el Promotor Fiscal, que por separado remitirá á la misma Direccion un pliego de observaciones sobre el propio estado, expresando en él todo aquello que considere digno de llamar la atencion.

4.ª Los Fiscales de las Audiencias, y el del Tribunal Supremo en su caso, darán iguales estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos tribunales, acompañados de las observaciones que quedan expresadas para los Promotores.

5.ª En fin de cada año remitirán ademas los Jueces dos estados generales, el uno comprensivo de todas las causas ejecutoriadas durante el año, con expresion de reos, delitos, penas impuestas y cumplimiento de ellas por los acusados, cuidando muy escrupulosamente de ajustarse en todo al modelo núm. 4.º; y el otro de las causas principiadas tambien durante el mismo año, modelo núm. 5.º, ambos intervenidos por el Promotor.

6.ª Tanto los Promotores como los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, remitirán á la expresada Direccion copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiese recaido en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.

7.ª La Direccion de lo Contencioso formará con todos estos antecedentes el estado general de causas de la Península é Islas adyacentes, y acompañado de una memoria apreciativa de la estadística criminal, la pasará al Ministro de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 22. Los Promotores y Fiscales en su caso cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

Art 23. Sin perjuicio de la obligacion de los Jueces de mandar practicar todas cuantas diligencias estén á su alcance para la averiguacion y prision de los reos, y captura de los prófugos, los Promotores y Fiscales deberán tambien por su parte coadyuvar para auxiliar al juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

Art. 24. Para que las Autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el artículo 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos Promotores Fiscales, vigilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando, y trasmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los Promotores, con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 25. Los Promotores tendrán en consideracion para la calificacion de la habitualidad en el ejercicio del contrabando los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.

Art. 26. Para llevar á efecto los reconocimientos de que trata el capítulo 2.º, se ha de proceder siempre con la mayor mesura y circunspeccion, cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que al acto del reconocimiento concurran las personas designadas.

Art. 27. La diligencia de reconocimiento se extenderá con toda claridad y precision, no omitiendo nunca la órden ó mandato de quien le acuerde, y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 28. Las Autoridades, gefes y demas encargados de la persecucion del contrabando cuidarán muy particularmente de que en la diligencia de aprehension se hagan constar con precision y exactitud las circunstancias prevenidas en el art. 56 del Real decreto, y todas las demas que consideren convenientes para el conocimiento y calificacion de los hechos, no omitiendo en ningun caso la autorizacion de que trata el último párrafo de dicho artículo.

Art. 29. Los Promotores Fiscales no podrán excusarse de concurrir á la junta que establece el art. 58 del mismo Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento, y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no omitirán el hacer uso del derecho que les concede el art. 60.

Art. 30. Los Jueces y Promotores harán cumplir con toda exactitud, respecto de los procedimientos, lo establecido en el Real decreto, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar.

Art. 31. Los Fiscales de las Audiencias, en uso de sus atribuciones, vigilarán sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidéz en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso cuantas faltas, omisiones ó abusos observen, para que en vista de ello se proponga por la misma lo que corresponda, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 32. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente instruccion.

Madrid 25 de junio de 1852.—Bravo Murillo.

Modelo número 1.°

Estado de los negocios civiles — *Juzgado de*

Numeracion.	Direccion ó dependencia á que pertenece la materia, objeto del litigio.	Demandante.	Demandado.	Fecha de la demanda.			OBJETO sobre qué versa el litigio.	Estado del expediente segun los partes del Promotor fiscal.	Fecha del parte.
				Dia.	Mes.	Año.			

Modelo número 2.°

Numeracion.	Demandante.	Demandado.	Objeto del litigio.	Fecha de la demanda.			Sentencia del inferior.	Su fecha.			Sentencia que ha causado ejecutoria.	Su fecha.		
				Dia.	Mes.	Año.		Dia.	Mes.	Año.		Dia.	Mes.	Año.

Modelo número 3.°

Estado trimestral de las causas criminales pendientes.

Numeracion.	Direccion ó á qué dependencia pertenece la materia ú objeto de la causa.	Delitos de que son acusados los reos.	Fecha en que principió la causa.			Nombres de los reos.	Estado actual de la causa.	OBSERVACIONES.
			Dia.	Mes.	Año.			

Modelo número 4.º

Numeracion.	Nombres de los reos, designando si estan presos, en libertad ó prófugos.	DELITOS.	Sentencia que ha causado ejecutoria.	Su fecha.			Su cumplimiento.
				Dia.	Mes.	Año.	

Modelo número 5.º

Numeracion.	DELITOS.	Nombres de los reos, con la designacion de si están en libertad, presos ó prófugos.	Numeracion.	DELITOS.	Nombres de los reos, con la designacion correspondiente.

Advertencias que han de tenerse presentes al formar los estados.

1.ª Se comprenderán en este estado, no solo las causas que se estén sentenciando en los juzgados, sino tambien las que estén pendientes de apelacion ó consulta, expresando la fecha con que se remitieron.

2.ª Se cuidará de que la numeracion marcada en el primer trimestre no se altere en los sucesivos hasta completar el año.

3.ª En seguida del nombre de cada reo se ha de expresar si está presente ó prófugo, en libertad ó prision: cuando no existan reos conocidos, se manifestará así en la respectiva casilla.

4.ª En las observaciones se hará la historia tan concisa como exacta, de manera que pueda formarse el conveniente juicio de su importancia y trascendencia. Cuando las diligencias estén retrasadas, se manifestarán las razones y motivos que á ello hayan dado lugar, y respecto de las causas en que proceda, si hay ó no denunciadores. Tambien deberá expresarse la fecha en que se cometió el delito.

(*Gaceta de Madrid del lunes 28 de junio número 6580.*)

Número 505.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia.=Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de junio actual los artículos que al margen y á continuacion se espresan, resulta por término medio el de diez y nueve mrs. racion de pan; veinte y dos rs. veinte y seis mrs. fanega de cebada; veinte y dos rs. quince mrs. la de centeno; un real treinta y tres mrs. arroba de paja; tres rs. id. de yerba; seis mrs. onza de aceite; veinte y cuatro mrs. arroba de leña; y dos rs. treinta y dos mrs. id. de carbon, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 26 de junio de 1852.=E. P., *Agustin de Torres Vallderrama.*=E. C., *Vicente Seara.*=E. C., *Ignacio Perez.*=El Comisario de Guerra, *Carlos Clavijo.*=El Secretario, *Salvador Madriñan.*

Especies.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan.	. . .	19
Fanega de cebada. . . .	22	26
Idem de centeno.	22	15
Arroba de paja.	1	33
Idem de yerba.	3	»
Onza de aceite.	»	6
Arroba de leña.	»	24
Idem de carbon.	2	32

Número 506.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

D. Andres Tojo Montenegro, Auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada &c.=Por el presente, cito llamo y emplazo á Esteban Negro y su muger Maria Vazquez, vecinos de la parroquia de Santiago de Reboredo distrito de Antas en este partido, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha se presenten en la carcel pública de esta villa, á responder á los cargos que contra ellos resultan del sumario que estoy instruyendo por hurto de dos ovejas á Tomás Santiso y Vicenta García de Santa Maria de Albidron citado distrito de Antas, apercibidos de que no haciéndolo se sustanciará en su rebeldía parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y con tal motivo ruego á las autoridades de todas clases se sirvan procurar su captura y remision á este Juzgado con la seguridad debida, cuyas señales van insertas á esta continuacion. Dado en Chantada á 21 de junio de 1852.=*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señas del Esteban Negro. Edad treinta años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada y rubia, cara llena, color bueno; viste montera de lana del país, chaqueta de id. y algunas veces de paño pardo, chaleco de lana tambien del país, pantalones de paño pardo y calzon corto, calzado de zuecos ó zapatos.

Su mujer Maria Vazquez. Edad veinte y cuatro años, estatura regular, pelo negro, ojos id. nariz ancha, cara redonda y flaca, color trigueño; viste saya negra de lana con mezcla de estopa todo negro con dengue muy viejo, pañuelo floreado en la cabeza, calza unas veces zapatos y otras sin ellos.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 29 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el domingo 18 de julio próximo venidero y hora de la una de su mañana, para verificar en el salon de sesiones del mismo la subasta pública de las obras de nueva construccion de la *Torre de Faro* de las Islas *Sálvora*, presupuestadas en la cantidad de 37,914 reales, observándose las instrucciones siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en la licitacion, los interesados presentarán la carta de pago que acredite haber depositado en la comision del Banco español de esta ciudad en metálico, ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de obras públicas, la suma de 5,000 reales.

2.ª La licitacion se hará por proposiciones en pliegos cerrados sugetándolas estrictamente al modelo que abajo se inserta, segun se previene en los artículos 4.° y 9.° de la real Instruccion de 18 de Marzo último inserta en el Boletin número 63.

3.ª El acto de la licitacion durará una hora: en la primera media se admitirán dichos pliegos cerrados, y en la segunda se procederá por el señor Presidente á su lectura, concluida la cual se declarará por el mismo el remate á favor del proponente mas ventajoso, sin que se adquiera derecho á él mientras no recaiga la aprobacion superior.

4.ª Como en dicha Torre de Faro se han hecho y están haciendo obras por administracion, al que se le adjudique la subasta se le descontará del presupuesto el valor de aquellas y de los materiales acopiados, con la rebaja proporcional á la que en la licitacion se hubiere ofrecido, segun se previene en la Real orden arriba citada.

5.ª Concluido el remate, se devolverán á los licitadores las cartas de pago para que recojan sus depósitos, escepto la de aquel en que haya quedado la subasta que se le retendrá hasta la recepcion final de las obras para responder de su buena egecucion.

6.ª Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista, debiéndose otorgar la última en la Córte.

7.ª y última. El proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno á las horas ordinarias de oficina.

Lo que se publica en el Boletin de la provincia, en los de las demas de Galicia y en la Gaceta oficial para conocimiento del público. Coruña 18 de junio de 1852.=El Gobernador, *Bartolomé Hermida.*=El Secretario, *Narciso Cepedano.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de Tal, vecino de..... propone construir las obras de la Torre de Faro de las Islas Salvora, cuya subasta se anunció en el Boletin de esta provincia número 73 por la cantidad de reales vellon...... sujetándose enteramente á las instrucciones que se publicaron en el mismo y á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que deben regir para su egecucion.

Firma del proponente.

DISTRITO MUNICIPAL DE CARBALLINO.

MES DE ABRIL DE 1852.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Reales.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior..	3,733..	17
Total Cargo........	3,733..	17

DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
Artículo 7.° Asignacion del alcaide de la carcel y demas dependientes, manutencion de presos pobres y conduccion y socorro de los mismos......	712 6		712 6
Total Data........	712 6	„	712 6

RESÚMEN.

Importa el Cargo........	3,733	17
Idem la Data........	712	6
Existencia para el mes siguiente.	3,021	11

De forma que importando el Cargo 3,733 reales y 17 mrs. y la Data 712 con 6 mrs. segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de Rs. vn. 3,021 con 11, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de mayo de 1852.— El Depositario, *José Antonio Taboada*.— V.° B.°—El Alcalde, *Andres Pazos*.

DISTRITO MUNICIPAL DE VERIN.

MES DE ABRIL DE 1852.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondientes al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Reales.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	„	
Total Cargo........		

DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
Art. 1.° Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..........	„	162 18	162 18
Art. 6.° Conservacion y reparacion de los caminos vecinales y puentes.........	94 17	„	94 17
Art. 11. Imprevistos.........	„	14	14
Déficit del mes anterior........	„	„	2,609 20
Total Data........	94 17	176 18	2,880 21

RESÚMEN.

Importa el Cargo........		
Idem la Data........	2,880	21
Déficit para el mes siguiente.	2,880	21

De forma que importando nada el Cargo, y la Data 2,880 rs. 21 mrs. segun queda espresado, resulta un déficit de 2,880 rs 21 mrs. de que me haré data en la cuenta del próximo mes de mayo. Verin 9 de mayo de 1852.—El Depositario, *Carlos Oterino*.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, *Juan Manuel Salgado*.— V.° B.°—El Alcalde, *Juan Manuel Villarino*.

DISTRITO MUNICIPAL DE TRIVES.

MES DE ABRIL DE 1852.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Reales.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	„	
Cobrado en el corriente por el primer trimestre del presupuesto municipal..........	3,862	17
Total Cargo.......	3,862	17

DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
Adelantado en el mes anterior.	„	547 7	547 7
Satisfecho en el corriente........	„	„	„
Total Data........	„	547 7	547 7

RESÚMEN.

Importa el Cargo.......	3,863	17
Idem la Data........	547	7
Existencia para el mes siguiente.	3.316	10

De forma que importando el Cargo 3,863 reales 17 mrs. y la Data 547 rs. 7 mrs. segun queda demostrado, quedan existentes en depositaría para el mes siguiente 3,316 reales 10 mrs. de que me haré cargo. Puebla de Trives abril 30 de 1852.—El Depositario, *José Vazquez*.— V.° B.°— El Alcalde, *Santiago Arias Losada*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El miercoles siete de julio se abrirá de nuevo la venta de géneros de contrabando que quedaron existentes en el almacen de Comisos de esta capital procedentes de aprehensiones anteriores, y ademas se venderán tambien los efectos aprehendidos posteriormente por la tropa del ejército que á continuacion se espresan.

312 varas lienzo crudo á 2 reales.
200 id. de id. estrecho á 1 real y 17 mrs.
100 id. percalina azul á 2 reales.
16 id. pana negra á 3 id.
4 docenas de ovillos de algodon en 2 id.
3 id. de alfileteros en 1 real 17 mrs.
1 gruesa de hormillas de ballena en 1 real.
9 pañuelos ordinarios á 2 reales.

Lo que se pone en conocimiento del público.= *Joaquin Maria Espiau.*

HABILITACION DE RETIRADOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Gefes, oficiales y mas individuos de tropa retirados en esta provincia concurrirán por sí ó por medio de sus apoderados á recibir la sesta mensualidad del presente año que he recibido en este dia, 20 por 100 calderilla. Orense julio 3 de 1852.= *Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.